



INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso requiere aclaración. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de mayo de 2024.


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 1.296

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecario

DTE. LUZ MERY DUQUE MARTINEZ

DDO. BETTY LEON MENDEZ

**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE
DIMAS FUENTES BERNAL**

Rad. No.760014003031201700761-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecario, impetrado por **LUZ MERY DUQUE MARTINEZ** contra **BETTY LEON MENDEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE DIMAS FUENTES BERNAL**.

Revisada la demanda se evidencia que a través de Auto Interlocutorio No. 3.142 de fecha 11 de diciembre de 2017, en su numeral tercero, decretó el embargo del Bien Inmueble Hipotecado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo folio No. 370-466153, conforme lo dispuso el Art. 468 del C.G.P., librándose consigo el Oficio No. 3.447 del 11.12.2017. Empero, mediante Auto Interlocutorio No. 826 del 10.04.2024, en su numeral Tercero, esta judicatura decretó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas por la providencia arriba mencionada, sin detallar lo allí decretado.

Atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

A la luz de este principio Constitucional y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., consistente en aclarar el Numeral Tercero del Auto Interlocutorio No. 826 del 10.04.2024, en lo que respecta al levantamiento de las



medidas decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 3.142 de fecha 11 de diciembre de 2017, consistente en el Embargo del Bien Inmueble Hipotecado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo folio No. 370-466153, conforme lo dispuso el Art. 468 del C.G.P.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará de la siguiente manera:

A. En medios físicos: El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y auténtica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

B. Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial

Conforme a la anterior medida Cautelar de Embargo de Inmueble se remitirá este Auto hace las veces de **oficio No. 1.296** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

En consecuencia, y de conformidad con el Art. 132 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el Numeral Tercero del Auto Interlocutorio No. 826 del 10.04.2024, el cual quedará así:

“**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 3.142 del 11.12.2017, consistente en el Embargo del Bien Inmueble Hipotecado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo folio No. 370-466153, conforme lo dispuso el Art. 468 del C.G.P. quedando sin efecto el Oficio No. 3.447 de fecha 11 de diciembre de 2017.”

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



SEGUNDO: REMITIR el presente Auto que hace las veces de **oficio No. 1.296** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93bc45cb102e4cc953dc656f5e3c740bfaee2ca0493a7c3b48c77ea79f09229**

Documento generado en 22/05/2024 04:19:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso requiere aclaración. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de mayo de 2024.


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)


**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de mayo de Dos Mil Veinticuatro
(2.024)

Auto Interlocutorio No. 1.295

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía

D/te. BANCOLOMBIA S.A.

D/do. VILMA JULITH CAICEDO COBO

Rad.: 760014003031202300399-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía impetrado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5, contra, **VILMA JULITH CAICEDO COBO C.C. 31.579.124.**

Revisada la demanda se evidencia que a través de Auto Trámite No. 362 de fecha 22 de junio de 2023, en su numeral Primero, decretó el embargo y retención previa de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero y, posteriormente, en el numeral segundo, ordenó el embargo del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-158655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, Ubicada en la Carrera 30 # 95 – 27 Barrio Guayacanes Lote 59 Manzana H de la Urbanización Ciudad del Campo de Palmira (V), todo lo anterior, de propiedad de la demandada VILMA JULITH CAICEDO COBO C.C. 31.579.124. Empero, mediante Auto Interlocutorio No. 151 del 24.01.2024, en su numeral Tercero, esta judicatura decretó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas por la providencia arriba mencionada, sin detallar lo allí decretado.

Atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.



A la luz de este principio Constitucional y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., consistente en aclarar el Numeral Tercero del Auto Interlocutorio No. 151 del 24.01.2024, en lo que respecta al levantamiento de las medidas decretadas mediante Auto de Trámite No. 362 de fecha 22 de junio de 2023, consistente en el Embargo y Retención previa de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero y, el embargo del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-158655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, Ubicada en la Carrera 30 # 95 – 27 Barrio Guayacanes Lote 59 Manzana H de la Urbanización Ciudad del Campo de Palmira (V), todo lo anterior, de propiedad de la demandada VILMA JULITH CAICEDO COBO C.C. 31.579.124.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará de la siguiente manera:

A. En medios físicos: El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y auténtica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

B. Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial

Conforme a la anterior medida Cautelar de Embargo de Inmueble se remitirá este Auto hace las veces de **oficio No. 1.295** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

En consecuencia, y de conformidad con el Art. 132 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



PRIMERO: ACLARAR el Numeral Tercero del Auto Interlocutorio No. 151 del 24.01.2024, el cual quedará así:

“**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 362 del 22 de junio de 2.023, consistente en el Embargo y Retención previa de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero y, el embargo del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-158655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, Ubicada en la Carrera 30 # 95 – 27 Barrio Guayacanes Lote 59 Manzana H de la Urbanización Ciudad del Campo de Palmira (V), todo lo anterior, de propiedad de la demandada VILMA JULITH CAICEDO COBO C.C. 31.579.124”

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a las entidades financieras y/o Bancarias, observante de la medida cautelar; quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

TERCERO: REMITIR el presente Auto que hace las veces de **oficio No. 1.295** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9761eb02b344e6dfa794927c3cff85679c329737427f54f2d52545710b92ef17**

Documento generado en 22/05/2024 04:19:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de mayo de 2024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.308
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. LAUREANO ENRIQUE VALENCIA VALLEJO
Rad.: 760014003031202400465-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, adelantada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, representada legalmente por ALVARO MONTERO ARAGON C.C. 79.564.198, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **LAUREANO ENRIQUE VALENCIA VALLEJO C.C. 10.516.794**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Adviértase a la parte actora que, la notificación judicial *“cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial”*. [1]

Así las cosas, la parte actora deberá aclarar en la demanda, específicamente en el acápite Notificaciones, respecto a la dirección electrónica y su obtención al escoger como canal de notificaciones el correo electrónico para realizarse de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar y aportar el/los Documento(s) que soporte las obligaciones N°05901010200352076 y N°06101018000024361, toda vez que no es palmario en el título valor báculo.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 68001-23-33-000-2014-00782-01, Finalidad de la Notificación.



PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Minima Cuantia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al **Dra. SOFIA GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificada con el CC No. 66.928.937 y T.P. No. 142.305 del C.S de la J., como apoderado judicial hasta tanto aclare y aporte lo requerido en este auto.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19161af7b9b02ad18a27cdaf06aeace7d17e4851000e4a05e9fda31016c95002**

Documento generado en 22/05/2024 04:19:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de mayo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. Auto Interlocutorio N° 1.294
Sucesión Intestada de Mínima Cuantía.
SOLICITANTES: JIMMY MARQUEZ MADRID
CAUSANTE: PEDRO MARÍA MARQUEZ MENA (Q.E.P.D.)
EUFEMIA MENA DE MARQUEZ (Q.E.P.D.)
Rad.: 760014003031202400464-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Sucesión Intestada, adelantado por **JIMMY MARQUEZ MADRID C.C. 6.341.865**, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante **PEDRO MARÍA MARQUEZ MENA (Q.E.P.D.) Y EUFEMIA MENA DE MARQUEZ (Q.E.P.D.)**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 487 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- A. El art. 82 numeral segundo del C.G.P., refiere sobre la plena identificación de las partes, por tanto, se requiere que la parte actora las identifique en el libelo introductorio de la demanda.
- B. Aclarar en el libelo introductorio las fechas de defunción de los causantes PEDRO MARÍA MARQUEZ MENA Y EUFEMIA MENA DE MARQUEZ. Según los documentos anexos.
- C. Aportar el Registro de Defunción de la señora EUFEMIA MENA DE MARQUEZ y PEDRO MARÍA MARQUEZ VELASQUEZ, abuelos del solicitando de forma legibles.
- D. Aportar el Registro de Defunción de la señora CILIA LEONOR MADRID MENDOZA y RODRIGO MARQUEZ MADRID. Madre y Hermano del solicitante. Respectivamente.
- E. Aclarar en la demanda si para las personas: EUFEMIA MENA DE MARQUEZ; PEDRO MARÍA MARQUEZ VELASQUEZ; PEDRO MARÍA MARQUEZ MENA Y CILIA LEONOR MADRID MENDOZA, existe proceso de sucesión anterior.
- F. Conforme a lo anterior, la parte actora afirma que las personas de quienes se pretende la apertura de sucesión intestada tuvieron su último domicilio en esta ciudad, yendo en disonancia con el certificado de defunción adjunto. Por tanto, deberá aclarar en la demanda su último domicilio conforme a los anexos.
- G. En el acápite pretensiones numeral primero, la parte actora afirma la liquidación de la sociedad conyugal por tanto deberá, aportar el documento que de cuenta lo anterior.
- H. Como en la presente demanda de sucesión intestada se pretende la liquidación de dos personas (abuelos) del solicitante, se deberá dar claridad respecto a la acumulación de pretensiones contenidas en el Art. 520 del C.G.P., por tanto, la parte deberá dar claridad que la sucesión intestada es acumulada.



- I. Aclarar en el acápite juramento estimatorio de conformidad con el Art. 206 del C.G.P., puesto que la parte actora deberá atemperarse a los presupuestos del numeral 5 del Art. 489 *ibid.*, es decir el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el Art. 444 *ejusdem*.
- J. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 26 numeral 5° del C.G.P., respecto a la cuantía cuando se trate de una sucesión, será por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral y así determinar la cuantía. Itérese a la parte actora que la demanda fue radicada para el año 2024.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de una sucesión intestada de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. OMAR FERNANDO MARTINEZ R.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.639 y T.P. No. 184.601 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a17b517c84cea68260d0d971415e690e4112c96315ecb021757bb9da86565f**

Documento generado en 22/05/2024 04:19:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Enviando a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de mayo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio N° 1305
REF. Sucesión Intestada
SOLICITANTES: SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES
EDGAR HERNANDO QUIÑONES
CAUSANTE: FRANCISCO ARMANDO CABEZAS QUIÑONEZ
(Q.E.P.D.)
Rad.: 760014003031202300582-00

Entra el Despacho a decidir sobre la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante **FRANCISCO ARMANDO CABEZAS QUIÑONEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.620.820, fallecido el día 16 de noviembre de 2.022, en la Ciudad de Cali, presentado por el **Dr. LUIS HENRY MENESES ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.592.080 y T.P. No 155832 del C.S. de la J, se le correrá traslado a las partes, por el término de Tres (3) días, a fin que se presenten las objeciones a que haya lugar, si existieren. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del anterior escrito contentivo del **INVENTARIO Y AVALUO**, de los bienes del causante **FRANCISCO ARMANDO CABEZAS QUIÑONEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.620.820, fallecido el día 16 de noviembre de 2.022, en la Ciudad de Cali, presentado por el **Dr. LUIS HENRY MENESES ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.592.080 y T.P. No 155832 del C.S. de la J., para que presenten las objeciones, si a ello hay lugar. En consecuencia, dese traslado a las partes por el término de Tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Mayo 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

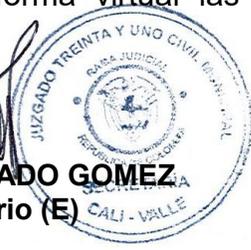
Código de verificación: **dbe60f536cb322c2c076426b16625302720aad07cbf30a2c389c1f905660f2e7**

Documento generado en 22/05/2024 04:19:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora Juez, de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de mayo de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 1311

REF. Sucesión Intestada

Causante: VICTOR POTES BOLIVAR

Solicitante: ENEYDA POTES RENDON

ELCY POTES RENDON

Rad. No. 760014003031202100405-00

Entra el Despacho a decidir respecto del trabajo de partición presentado por el **Dr. Alejandro Arenas Arcila**, identificado con C.C. N° 16.266.574 y T.P. N° 66.822 del C.S.J., el cual se le correrá traslado, por el término de Cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 509 Numeral 1° del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por Cinco (5) días del TRABAJO DE PARTICIÓN, presentado por el **Dr. Alejandro Arenas Arcila**, identificado con C.C. N° 16.266.574 y T.P. N° 66.822 del C.S.J., designado como partidor dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el Art. 509 Numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Mayo 2024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68db45fdecbe193ccccddf3c3fac9a64f6b64d8e562cd51080492b5ea12be0d8**

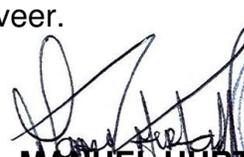
Documento generado en 22/05/2024 04:19:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 22 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.301.

Ejecutivo de MINIMA CUANTIA

DTE. COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD

DDO. RUBIEL NICOLAS CAICEDO GONZALEZ

Rad.: 760014003031202400462-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de MINIMA CUANTIA propuesta por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD NIT.860.034.594-1**, quien actúa a través de **Endosatario en Procuración** la Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con la CC Nro. 66.916.608 y portadora de la T.P. 140.911 del C.S.J, contra **RUBIEL NICOLAS CAICEDO GONZALEZ C.C. 10.696.174**.

Finalmente, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD NIT.860.034.594-1**, quien actúa a través de **Endosatario en Procuración** la DRA. OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con la CC Nro. 66.916.608 y portadora de la T.P. 140.911, contra **RUBIEL NICOLAS CAICEDO GONZALEZ C.C. 10.696.174**, persona mayor de edad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la Suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$333.331)**, correspondiente al capital de la cuota No 24, causada en día 28 de enero de 2024.
- B. Por la Suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$345.289)**, correspondiente a intereses de plazo del pagare 110512.
- C. Por los intereses de mora, sobre el capital de la cuota No 24, desde el 29 de enero de 2024, hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia.
- D. Por la Suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$339.797)**, correspondiente al capital de la cuota No 25, causada en día 28 de febrero de 2024.
- E. Por la Suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$338.823)**, correspondiente a intereses de plazo del pagare 110512.



- F. Por los intereses de mora, sobre el capital de la cuota No 25, desde el 29 de febrero de 2024, hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia.
- G. Por la Suma DE **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$346.389)**, correspondiente al capital de la cuota No 26, causada en día 28 de marzo de 2024.
- H. Por la Suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$332.231)** correspondiente a intereses de plazo del pagare 110512.
- I. Por los intereses de mora, sobre el capital de la cuota No 26, desde el 29 de marzo de 2024, hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia.
- J. Por la Suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$353.109)**, correspondiente al capital de la cuota No 27, causada en día 28 de abril de 2024.
- K. Por la Suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$325.511)** correspondiente a intereses de plazo del pagare 110512.
- L. Por los intereses de mora, sobre el capital de la cuota No 27, desde el 29 de abril de 2024, hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia.
- M. por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.425.788)** correspondiente a capital acelerado del pagare 110512.
- N. Por los intereses de mora, sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123018c7a46064a4ca8e79b3458f0a6ed7406f0ecab3fd8e734554ee476e409e**

Documento generado en 22/05/2024 04:19:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 22 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós de (22) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.310
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO.FREDDY ALEXIS MOSQUERA ARISTIZABAL
Rad.: 760014003031202400468-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, Representado Legalmente por ALVARO MONTERO AGON C.C. 79.564.198, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **FREDDY ALEXIS MOSQUERA ARISTIZABAL C.C. 1.144.025.550**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré M012600010002110000669169:

A. Por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$108.250.537)**, por concepto de capital.

B. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$21.146.978)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré.

C. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5**, representado legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911, como entidad apoderada de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido por la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5**, representado legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3522ae8f4c5c8e9de56027edf06826620bc6f9437b091159e3cdcb9029518262**

Documento generado en 22/05/2024 04:19:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de mayo de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1304

Ejecutivo

Dte: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

Ddo: HUGO ALBERTO SANTANILLA ARAMBURO,

Rad. No. Rad.: 760014003031202100071-00.

Revisado el presente proceso se observa que se encuentra pendiente la actuación de las medidas cautelares, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante y a su apoderado (a) judicial, para que dispongan de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de las medida cautelar decretadas mediante Auto de Sustanciación No. 286 del 24 de Agosto de 2.023, lo anterior conforme lo dispuesto en el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, y/o su apoderado (a) judicial **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No.1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J.**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Sustanciación No. 286 del 24 de Agosto de 2.023, lo anterior conforme lo dispuesto en el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Mayo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario E.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b3914f61cb948dcd0b50f14a3ffab43fb3b2f7e981009064d5eb6efbe148f2**

Documento generado en 22/05/2024 04:19:33 p. m.

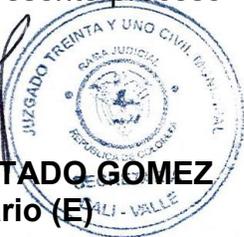
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Enviado a la señora juez de forma virtual el presente proceso para las diligencias pertinentes. Favor sírvase proveer.

Santiago Cali, 22 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1307

REF. - SUCESION INTESTADA

SOLICITANTES: JOSE LUIS VARELA ALDANA

BEATRIZ EUGENIA VARELA ALDANA

CAUSANTES: LUIS EDUARDO VARELA RIVERA

MARIA ADELAIDA ALDANA DE VARELA

Rad.: 760014003031202000247-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Sucesión intestada, solicitada por JOSE LUIS VARELA ALDANA y BEATRIZ EUGENIA VARELA ALDANA, representados legalmente por el Dr. GERARDO ANTONIO SUAREZ LASSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.594.345 y T.P. No. 32.103 del C.S. de la J.

Al revisar el plenario, se avizora que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal aducida en el Auto Interlocutorio N° 511 de fecha 28 de febrero hogaña, de presentar para el pasado 22 de Marzo de 2.024 a la hora de las 10:00 A.M., la práctica de la diligencia de inventario y avalúos.

En virtud de lo anterior, y dilucidando lo que expresa el Código General del Proceso, y las reglas que este contenga, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto de conformidad con el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio N° 511 de fecha 28 de febrero de 2024, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora el **Dr. GERARDO ANTONIO SUAREZ LASSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.594.345 y T.P. No. 32.103 del C.S. de la J, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio N° 511 de fecha 28 de febrero de 2024, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de esta por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.



NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **088** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de mayo de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

MFHG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4f425bd12a7e2b97caa4eb552fc199a882be80920152377a080039a5bdcdb4**

Documento generado en 22/05/2024 04:19:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora Juez, de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de mayo de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 1309

REF. Sucesión Intestada

SOLICITANTES: GLORIA NANCY BARRAGÁN GUTIERREZ

GLADYS CARDONA DE BARRAGÁN

FLAVIO ANSELMO BARRAGÁN HERNANDEZ

LUZ AMPARO BARRAGÁN CARDONA

CAUSANTE: JOSÉ ARMANDO BARRAGÁN JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)

Rad.: 760014003031202300245-00

Entra el Despacho a decidir sobre el presente proceso Sucesión Intestada adelantado por **Gloria Nancy Barragán Gutiérrez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.108.126, **Flavio Anselmo Barragán Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.762, **Gladys Cardona De Barragán**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.950.041 y **Luz Amparo Barragán Cardona**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.935.504, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante **José Armando Barragán Jiménez (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.454.743.

Mediante Auto Interlocutorio N° 991 de fecha 23 de abril de 2023, se requirió al **Dr. Arnoldo Collazos Guevara**, identificado con C.C. No. 14.979.137 y T.P. No. 2491 del C.S.J., apoderado de la parte solicitante, para que proceda a realizar la notificación respectiva a la Sra. **Judith Barragán Cardona** en calidad de heredera determinada, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.

Seguidamente el apoderado actor **Dr. Collazos Guevara** presenta recurso de reposición contra el auto N° 991 del 23 de abril de 2024, aduciendo que el 30 de mayo de 2023 la **Sra. Judith Barragán Cardona**, otorgó poder de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022. Dicho poder fue remitido al correo del despacho junto con un memorial solicitando el reconocimiento de mi personería jurídica el 31/05/2023, y posteriormente reenviado el 23/04/2024.

Al revisar el plenario, se avizora que por error involuntario el despacho no adjunto dicho memorial y por ende despachara favorablemente, en razón de revocar para reponer el auto N° 991 del 23 de abril de 2024; Reconocer personería jurídica al **Dr. Arnoldo Collazos Guevara**, identificado con C.C. No. 14.979.137 y T.P. No. 24.192 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la **Sra. Judith Barragán Cardona**, identificada con la C.C. N° 31.889.628, en calidad de heredera legítima del causante **José Armando Barragán Jiménez (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.454.743.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los **Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error**, y que,



en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia. Aunado a esto, el Art. 42 – 12 del C.G.P., itera el control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa procesal. Y finalmente, el Art. 132 *ibid.*, reitera el deber de ejercer control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso.

Así las cosas, se procederá a revocar para reponer el auto N° 991 del 23 de abril de 2024; Reconocer personería jurídica al **Dr. Arnoldo Collazos Guevara**, identificado con C.C. No. 14.979.137 y T.P. No. 24.192 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la **Sra. Judith Barragán Cardona**, identificada con la C.C. N° 31.889.628, en calidad de heredera legítima del causante **José Armando Barragán Jiménez (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.454.743.

Ahora bien, se decidirá sobre la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante **José Armando Barragán Jiménez (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.454.743. Presentado por **Dr. Arnoldo Collazos Guevara**, identificado con C.C. No. 14.979.137 y T.P. No. 24.192 del C.S.J., se le correrá traslado a las partes, por el término de Tres (3) días, a fin que se presenten las objeciones a que haya lugar, si existieren. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: REVOCAR para reponer el auto N° 991 del 23 de abril de 2024; Reconocer personería jurídica al **Dr. Arnoldo Collazos Guevara**, identificado con C.C. No. 14.979.137 y T.P. No. 24.192 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la **Sra. Judith Barragán Cardona**, identificada con la C.C. N° 31.889.628, en calidad de heredera legítima del causante **José Armando Barragán Jiménez (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.454.743, Conforme a la parte motiva de este proveído.

Segundo: CORRER TRASLADO del anterior escrito contentivo del INVENTARIO Y AVALUO, de los bienes del causante **José Armando Barragán Jiménez (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.454.743. Presentado por **Dr. Arnoldo Collazos Guevara**, identificado con C.C. No. 14.979.137 y T.P. No. 24.192 del C.S.J., para que presenten las objeciones, si a ello hay lugar. En consecuencia, dese traslado a las partes por el término de Tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d8084eddb08a4ded3c5492763febfd4c0a82fc0e27f6d34def8e6256b799a8**

Documento generado en 22/05/2024 04:19:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de mayo de 2.024




MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario E.

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1306

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1306 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ref: Aprehensión y entrega de Bien
Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Ddo: ESPERANZA TOVAR CASTAÑO C.C # 66.726.887
Rad: 760014003031202200167-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la solicitud incoada por el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084 y T.P. # 313.908 del C.S.J., apoderado de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por Desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor, se despachará de forma favorable de conformidad con lo establecido en el Art 316 Numeral 4° del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas y se abstendrá de condenar en costas. En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 608 del 06 de Abril de 2.022, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento del decomiso del vehículo de **placa JFT-408**, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 608 del 06 de Abril de 2.022. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 316 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por el **Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con C.C. No. 94.321.084 y T.P. No. 313.908 del C.S.J., declarando terminado el proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENISIONES DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 Numeral 4° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **placas JFT-408**

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Mayo de 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario E.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7450e3ac217a37fc7fbad478aab5e94e36ebe45dd4b8115356ee55eb5726d69**

Documento generado en 22/05/2024 04:19:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de mayo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1303

(Este Auto hace las veces de oficio No.1303 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.GUILLERMO ALGARRA SUAREZ
Rad.: 760014003031202400396-00.**

Entra a Despacho para resolver sobre el memorial aportado por el señor Sr. CRISTIAN QUIÑONES, como integrante de la patrulla de tránsito y transporte, deja a disposición del Despacho el vehículo de placas **GSY495**, el cual queda a órdenes del Juzgado en el Parqueadero **BODEGAS J.M. S.A.S.**, y que fueron solicitados por esta autoridad judicial.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos, consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar a la firma **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.**

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **GSY495**, para permitir su entrega al acreedor **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.**, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

Atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 071 del 18 de enero de 2.024, el presente Auto

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 1.121 del 08 de mayo de 2.024. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por cumplimiento al objeto de la aprehensión, promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, contra **GUILLERMO ALGARRA SUAREZ C.C. 16.722.131**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **GSY495**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al parqueadero **BODEGA J.M. S.A.S.** al correo electrónico, administrativo@bodegasjmsas.com, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placa **GSY495**, al acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, o a quien esta autorice.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Mayo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario E.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c55baf51050b65a717da9fabb9273c8a05ccab4e7ea9b696559fb50cb08e4e**

Documento generado en 22/05/2024 04:19:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>